



Corte Superior de Justicia de Junín

Segunda Sala Penal

Telefax 064- 48-1490 - Anexo 40043 - Hyo.

EXP. N° : **1593-2011-0-1501-JR-PE-05-HUANCAYO**
INCULPADO : **HECTOR MAYHUIRE RODRIGUEZ Y OTRO**
DELITO : DIFAMACIÓN
AGRAVIADO : VLADIMIR ROY CERRON ROJAS
V.C. 05-01-12

RESOL. N° 21

Huancayo, treintiuno de
Enero del dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el abogado del querellante Vladimir Roy Cerrón Rojas y el recurso de apelación de los querellados HECTOR MAYHUIRE RODRIGUEZ y EDVAN RIOS CHANCA, contra la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil once, de fojas noventa y cuatro, que encuentra responsabilidad penal en los querellados recurrentes y los condena como autores de la comisión del delito Contra el Honor, en la modalidad de DIFAMACION AGRAVADA e impone tres años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el periodo de prueba de un año; fija el monto de reparación civil la suma de treinta mil Nuevos Soles; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Fundamentación Jurídica:

La Constitución Política del Estado reconoce en su artículo segundo, inciso siete a que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, es decir tan elevado rango constitucional justifica la incorporación de este derecho entre los bienes jurídicos merecedores de protección penal, siendo ello así, las legislaciones suelen coincidir en incluir en sus catálogos penales tres tipos de comportamientos lesivos a este bien jurídico: la atribución falsa de un delito (calumnia), las acciones o expresiones que impliquen juicios de valor ofensivos, ultrajantes o en términos mas amplios, atentatorias contra la dignidad de la persona (injuria); y, por último la atribución de hechos susceptibles de perjudicar la fama o reputación del afectado (difamación).

Segundo.- Fundamentos de Agravios de los Apelantes:

De Vladimir Roy Cerrón Rojas:

- a) A la fecha de los hechos ha sido candidato a la Presidencia del Gobierno Regional de Junín, médico de profesión en la especialidad de neurocirugía y Doctor en medicina por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios en Cuba y Perú; evidentemente los hechos difamatorios cometidos por los sentenciados denigran su persona y afectan a su honor interno y externo como tal el daño moral que si bien es cierto no se puede cuantificar en términos monetarios no obstante



puede resarcirse proporcionalmente los daños causados; debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario 5/99 que señala: **El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal comprendiendo inclusive el lucro cesante.**

- b) Los treinta mil Nuevos Soles, en relación al daño ocasionado, resulta desproporcionado por la difusión periodística de los términos difamatorios, han hecho grave daño moral a él y a sus familiares y que debe tenerse en cuenta para el incremento solicitado; además se ha tocado a una persona fallecida como el padre de mi patrocinado para difamarlo resultando una situación grave.
- c) Se utilizó un medio de difusión masivo como el Diario “Correo” de Huancayo, de amplia cobertura regional con la intención de tumbarse la candidatura que a la fecha de la publicación se encontraba en el más alto grado de popularidad, la publicación difamatoria perjudicó ostensiblemente, pues se tuvo que redoblar la campaña de publicidad y llegar a cada uno de los rincones donde se publicó el Diario para explicar a la población que lo que hablaban no era cierto; y, como el tiempo nos dio la razón consideramos que debe incrementarse el monto de la reparación civil a doscientos mil Nuevos Soles.

De Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez y Edvan Agripino Ríos Chanca:

- a) El Juzgado sostiene que los apelantes son responsables del delito de difamación agravada bajo el argumento que Edvan Ríos tuvo la intención dolosa de relacionar al querellante con sendero luminoso y que nuestra fuente de información es una tergiversación y mal intenciona lectura del informe de la Comisión de la Verdad; respecto a Héctor Mayhuire Rodríguez sostiene que permitió que se publique la información difamante.
- b) La primera incongruencia del Juzgado es sostener que Héctor Mayhuire es responsable como tercero civil responsable y a la vez lo condena como autor del delito de difamación.
- c) Si Héctor Mayhuire es tercero civil responsable, es evidente que no puede ser considerado como autor del delito, el tercero civil responde únicamente por el pago de la reparación civil más no como autor.
- d) La sentencia no se pronuncia sobre los argumentos de defensa y señala que lo único que se buscó fue informar a la población electoral sobre la información vinculada al padre de un candidato político, sin citar términos ofensivos, la fuente del reportaje es el informe de la Comisión de la verdad.
- e) La falta de motivación de la sentencia viola derechos de rango constitucional, como el debido proceso y la debida fundamentación de las resoluciones; el Juzgado no llega a compulsar en forma debida las pruebas que se encuentran, ni siquiera se pronuncia sobre el derecho de información u opinión que asiste a los periodistas.
- f) No es cierto que las frases mencionadas han sido difundidas tergiversando lo publicado por la Comisión de la Verdad, dado que incluso han cumplido con publicar las mismas frases de dicha comisión que son la fuente del reportaje. La libertad de información y expresión derivan del principio de libertad de la persona.
- g) En el caso sub judice las expresiones que se divulgaron fueron materia de una verificación razonable, provino del informe de la Comisión de la verdad.
- h) No se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 3 – 2006/CJ – 116. En este caso las expresiones están referidas a un tema de evidente relevancia pública: el padre del querellante tenía una supuesta vinculación con “sendero luminoso”.



- i) Las expresiones que se divulgaron fueron materia de verificación razonable por el periodista Edvan Ríos en lo dicho por la CVR, la información se ajusta a la realidad, fue dada sin malas intenciones, sin ánimo de ofender.
- j) La posición de preferencia que posee la libertad de expresión sobre los otros derechos se mantendrá: **i)** la información resulte útil; **ii)** se considere la información como cierta; **iii)** se haya ejercido en forma legítima.
- k) Hay prevalencia de la libertad de expresión e información.
- l) Han actuado sin dolo ni *animus difamandi*.
- m) Hay una causa de justificación: tal como lo prevé el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal se da un ejercicio regular de un derecho o profesión, la conducta deviene en impune por su ausencia de tipicidad conglobante.
- n) No se ha vulnerado el principio de veracidad.
- o) No hay pruebas.

Otros Agravios de Edvan Agripino Ríos Chanca:

- a) Primer agravio: se atenta contra el Juez independiente e imparcial ya que el Juez Penal William Cisneros Hoyos y su esposa Rosana Ramírez Matos han venido realizando trabajos de coordinación de carácter interinstitucional con la Presidencia del Gobierno Regional y la Gerencia de Desarrollo Social conformando la mesa de trabajo en la lucha de trata de personas. Por tanto es lógico deducir que el Juez emite la sentencia contradictoria, imparcial, desproporcionada, injusta, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- b) La Doctrina y Jurisprudencia coinciden al establecer que el carácter injusto de una resolución viene determinado por una interpretación totalmente injusta, irrazonable, irracional o de flagrante ilegalidad. El Juez en el marco de su deliberación y fundamentación realiza una apreciación desalineada e incongruente con el criterio determinado en el Acuerdo Plenario N° 3 – 2006/CJ – 116 de las Salas penales Permanentes y Transitorias, donde asumen una posición conjunta frente al conflicto entre la o libertad de expresión (manifestaciones de opiniones o juicios de valor), la libertad de información (narración de hechos concretos) con el derecho a la honra.
- c) El A – quo en su interpretación del Acuerdo Plenario considera que la información es pública y desconoce que se refiere a un personaje público, en este caso el querellante participa como candidato a la Presidencia Regional, el ámbito de la crítica permitida es mayor, ya que las expresiones o juicios de valor deben respetar en contenido esencial de la dignidad de la persona y no se debe utilizar frases objetivas o formalmente injuriosas, que no es el caso.
- d) Cuarto agravio: del análisis concreto y directo del aviso periodístico que se considera difamatorio por el denunciante; no aparecen expresiones falsas que traduzcan una lesividad contra el honor del querellante, ya que el contenido de la misma está formulado en base al Informe de la Comisión de la Verdad.
- e) En atención a las concretas circunstancias que rodearon el hecho noticiable han quedado reflejadas, la información publicada cumplió el requisito de veracidad y debe considerarse constitucionalmente protegida por el artículo segundo, inciso cuatro de la Constitución Política del Perú.
- f) El magistrado no diferencia entre verdad informativa y material.
- g) En la sentencia se ha omitido los criterios y fundamentos jurídicos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005 – CJ – 116 de treinta de setiembre del dos mil cinco, que establece: para analizar el valor de las sindicaciones de coimputados, testigos y



agraviados, la lesión del bien jurídico honor debe ser valorado dentro del contexto situacional en que se encuentra o ubicar al sujeto activo como pasivo.

Tercero.- Análisis de los Actuados:

El trece de setiembre del dos mil diez, se publicó en el Diario “El Correo” lo siguiente: **Informe Correo: Según CVR**, Padre de candidato pertenecía a Sendero (en letras rojas) (fojas once).

El catorce de septiembre del dos mil diez en el mismo Diario “Correo” **se publica el titular “Padre de Cerrón pertenecía a Sendero Luminoso” con esa filosofía, su hijo quiere ser Presidente Regional... llevando como estandarte los pensamientos filosóficos de su padre; Vladimir Roy Cerron Rojas... su hijo exiliado en Cuba para estudiar Medicina, hoy pretende ser el nuevo Presidente Regional de Junín.** La nota periodística señala de carilla completa lo siguiente: PCP – SL colocaba a los profesores en cargos y **uno de ellos fue Cerrón.** Y fue elegido en el pico más alto de PCP – SL (fojas diez).

Estas notas periodísticas, si bien tienen un respaldo en el Informe de la Comisión de la Verdad, debe tenerse en cuenta: i) el Informe de la CVR no señala que el padre de Vladimir Cerrón fue terrorista; lo que señala es “... aunque no existen evidencias de que haya pertenecido al aparato de PCP – SL, **la impresión de gran parte de la comunidad universitaria es que pertenecía o simpatizaba con él...**”; ii) la nota periodística concluye: “**Padre de Cerrón pertenecía a SL**”; iii) ésta extralimitación constituye un acto difamatorio, pues adelanta un criterio que no está señalado en el informe de la CVR.

Cuarto.- Determinación de Responsabilidades:

Se debe diferenciar previamente la ponderación existente entre el derecho a informar y el derecho a la intimidad. Para ello el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 6712 – 2005 – HC/TC caso Magaly Medina, señala: cuando existe un enfrentamiento entre el derecho a la intimidad y el derecho a informar aplicando la ponderación prevalecerá el **derecho a la intimidad.** Ya que la libertad de expresión no puede ser tomada como pretexto para afectar el derecho fundamental, siendo procedente exigir la rectificación al agresor difamante, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que sus actos puedan acarrear.

Del periodista Edvan Agripino Ríos Chanca:

- a) La forma contundente como Edvan Ríos señala en el diario “Correo”: “**PADRE DE CERRÓN PERTENECÍA A SL... Con esa filosofía, su hijo quiere ser Presidente Regional**” pretendiendo de esa manera deslegitimar y anular al entonces candidato Vladimir Roy Cerrón Rojas y ofender el honor y reputación de su apellido y memoria de su señor padre.
- b) Es evidente que la nota periodística contiene afirmaciones maliciosas – y que no la señala la CVR – con el claro propósito de perjudicar la candidatura del querellante ya que afirmó “**con esa filosofía, su hijo quiere ser Presidente Regional... llevando como estandarte los pensamientos filosóficos de su padre Vladimir Roy Cerrón Rojas... su hijo exiliado en Cuba para estudiar Medicina hoy**



pretende ser el nuevo Presidente Regional de Junín...”; estas afirmaciones no pueden constituir simples afirmaciones tomadas de informes de la CVR ya que los mismos se utilizaron para desprestigiar, deshonar el nombre y reputación del querellante Vladimir Cerrón Rojas.

- c) El autor de la nota periodística de fecha 14.09.2010 **niega haber efectuado un comentario personal sobre la CVR por ser una nota informativa y no interpretativa.**
- d) El querellado no prueba haber efectuado un desagravio al querellante.

Quinto.- Reparación Civil:

La reparación civil es el resarcimiento derivado de la comisión del delito dirigida contra su autor, partícipe o tercero civilmente responsable sustentado en un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el agraviado y que genera la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios, la misma que debe guardar proporción entre el daño causado y las posibilidades económicas del agente, de conformidad con el artículo noventitrés y noventicinco del Código Penal; y, de los actuados se tiene lo siguiente:

- a) Vladimir Roy Cerrón Rojas se constituye en parte civil; se admite por resolución de fecha veinte de mayo del dos mil once (fojas veintitrés-veinticuatro), solicita la suma de doscientos mil Nuevos Soles (fojas nueve).
- b) De la magnitud de la lesión al honor y su correspondiente indemnización debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) Referente **al daño ocasionado**; sin duda el honor de las personas es un bien no patrimonial y en consecuencia de difícil valuación, pero así mismo es un valor fundamental de los seres humanos que requiere ser tutelado por el Estado para impedir su violación impune. No obstante, hasta hoy la forma de tutelar la abusiva invasión a la privacidad de las personas respecto a su honor, siendo éste un bien jurídico inapreciable en dinero, el daño ocasionado contra él debe tratar de compensarse de alguna manera con la imposición de una reparación civil fijada prudencialmente por el Juzgador (1); ii) Respecto a la **condición del querellante de persona pública** que se encontraba en campaña; con frecuencia se plantea la cuestión de cuál es la protección y el alcance del honor de las autoridades públicas y de los políticos y sobre ello el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en 1993 de la siguiente forma: **“las autoridades del Estado y los políticos se hallan sometidos a la crítica en un estado democrático”**. Sin embargo, esto no significa que no se deba proteger su honor si éste es atacado; ya que la Constitución diferencia el derecho del honor con la propia dignidad, prestigio y autoridad de las instituciones del Estado, y de esta forma el Tribunal Constitucional entiende que sólo el desacato puede constituir ofensa a una institución, clase o cuerpo del Estado (2).

(1) **Urquiza Olaechea** José “Código Penal” Tomo I Ejecutoria Suprema Exp. No. 1161 – 91 de fecha 03.08.92 p. 422 Lima Perú.

(2) **Rodríguez, J** “Delitos contra el honor y la libertad de información” en Revista de Estudios Privados No. 5 p. 233.

Sexto.- DOSIFICACION DE LA PENA

El último párrafo del artículo ciento treintidós del Código Penal señala: *“Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa”*; y, el Juez aplica la pena máxima la que debe dosificarse en aplicación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo Octavo



del Título Preliminar del Código Penal y tomando en cuenta que: **i)** Edvan Ríos Chanca no cuenta con antecedentes penales; y, **ii)** es periodista profesional, por lo que debe reducirse prudencialmente la pena.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Primero: POR UNANIMIDAD **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once, de fojas noventa y cuatro, que declara INFUNDADA la tacha de testigo interpuesto por el querellante Vladimir Roy Cerrón Rojas contra Willy Saúl Mateo Cisneros.

Segundo: POR UNANIMIDAD **CONFIRMARON** la misma sentencia apelada en cuanto declara responsable penalmente a **EDVAN AGRIPINO RÍOS CHANCA** por la comisión del delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACIÓN AGRAVADA en agravio de **Vladimir Roy Cerrón Rojas**, le impone una pena privativa de la libertad y lo condena a la pena de doscientos días multa a favor del Tesoro Público a razón del veinticinco por ciento de su haber diario; y le fija el pago de una reparación civil a favor del querellante. **REVOCARON** POR UNANIMIDAD la misma sentencia en cuanto le impone tres años de pena privativa de la libertad reformándola le IMPUSIERON la pena de DOS AÑOS de privación de la libertad la misma que se suspende sólo en cuanto a su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, que se computará desde que quede consentida y/o ejecutoriada esta condena; bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la recurrida; **REVOCARON** POR MAYORIA el monto de la reparación civil fijado en treinta mil Nuevos Soles; reformándola en este extremo: **FIJARON** en quince mil Nuevos Soles el monto de la reparación civil que debe pagar Edvan Agripino Rios Chanca, solidariamente con el tercero civil responsable, a favor del querellante y dentro del plazo improrrogable de sesenta días bajo expreso apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar su ubicación, identificación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal “Carlos Arias” de Huamancaca Chico para cumplir su pena.

Tercero: POR MAYORIA **REVOCARON** la misma sentencia **sólo** en cuanto declara responsable penalmente al querellado HÉCTOR JORGE MAYHUIRE RODRÍGUEZ como autor de la comisión del delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio de Vladimir Roy Cerrón Rojas; y reformándola **ABSOLVIERON** al querellado Héctor Mayhuire Rodríguez; en consecuencia: **ORDENARON** el archivamiento definitivo de este extremo del proceso; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en motivo de este proceso, consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia, debiendo el Juzgado remitir los oficios correspondientes; Y LOS DEVOLVIERON.

Juez Superior Ponente Señor Carlos Abraham Carvo Castro. Interviene el Juez Superior señor Mario Uvaldo Gonzáles Solís por licencia del Juez Superior señor Lorenzo Pablo Ilave García.

Ss.
Zevallos Soto
Carvo Castro
Gonzáles Solís
1593-2011-0-5°JP

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE HUANCAYO CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LOS JUECES SUPERIORES



SEÑOR SOCRATES MAURO ZEVALLOS SOTO Y SEÑOR MARIO UVALDO GONZALES SOLIS, ES COMO SIGUE:

VISTOS:

i- El Expediente penal identificado como sigue:
Expediente : N° 01593-2011-0-1501-JR-PE-05
Procedencia : Quinto Juzgado Penal de Huancayo
Inicio : 20 mayo 2011
Querellados : Edvan Rios Chanca
 Hector Mayhuire Rodriguez
Querellante : Vladimir Roy Cerrón Rojas
Delito : Difamación
Civil Responsable : Víctor Hugo Abanto Romero y Otros.

ii- El medio impugnatorio de apelación interpuesto por Tomás Paul Arauco Salazar, abogado Vladimir Cerrón Rojas, contra la sentencia N° 550 de 21noviembre2011, que corre en folio noventicuatro, en cuanto al monto de la reparación civil y solicita se fije en doscientos mil Nuevos soles por dicho concepto.

iii- El medio impugnatorio de apelación interpuesto por Héctor Mayhuire Rodríguez y Edvan Rios Chanca contra la misma sentencia y demandando la aplicación del principio *indubio pro reo* solicitan la absolución de los cargos.

NUESTRO VOTO ES POR LO SIGUIENTE:

REVOCAR la sentencia N° 550 de 21noviembre2011 y que corre del folio noventicuatro al ciento diecisiete, **sólo** en cuanto declara responsable penalmente al querellado Héctor Mayhuire Rodríguez como autor de la comisión del delito de difamación agravada en agravio de Vladimir Roy Cerrón Rojas y reformándola **absolver** al querellado Héctor Mayhuire Rodríguez y disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en motivo de este proceso.

FIJAR en quince mil Nuevos Soles el monto de la reparación civil que debe pagar Edvan Rios Chanca con el tercero civil responsable, a favor del querellante y dentro del plazo improrrogable de sesenta días bajo expreso apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar su ubicación, identificación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Huamancaca para cumplir su pena.

NUESTROS ARGUMENTOS SON:

QUE, el querellante atribuye a Héctor Mayhuire Rodríguez: un hecho, una cualidad o una conducta que puede perjudicar el honor y/o reputación de Vladimir Roy Cerrón Rojas, pero el autor material de la nota periodística, tanto



en su anuncio, como en consolidación es de autoría exclusiva del querellado Edvan Agripino Rios Chanca, quien evidentemente ha obtenido la información, la ha modificado sustancialmente tomando como fuente el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Que, al director del diario le corresponde fijar la política en el buen sentido de la palabra y la línea editorial del diario, siendo así, la responsabilidad (agraviante o no) de las notas informativas corresponde a los reporteros, periodistas y demás personas naturales o jurídicas que hacen uso del diario para transmitir información o comunicaciones a la sociedad. Por lo tanto, no es posible extender la responsabilidad penal al director del diario. Ello no exonera de la responsabilidad que como tercero civil responsable le corresponde a la empresa que dicho director representa legalmente.

QUE, el monto de la reparación civil en la apelada ha sido fijada en quince mil Nuevos Soles para cada uno de los querellados a ser pagados juntamente con el tercero civil responsable de modo que ese monto individual deviene en prudente para resarcir y/o indemnizar el daño causado el querellante que en la oportunidad en que se produjeron los hechos era candidato y por esa condición tenía y tiene un prestigio que ha sido mellado.

VOTO DE LOS JUECES SUPERIORES SEÑOR ZEVALLOS SOTO Y SEÑOR GONZALES SOLIS.

Ss.

Zevallos Soto

Gonzáles Solis

EL SECRETARIO DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN, CERTIFICA QUE VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPERIOR CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO ES COMO SIGUE:



Primero.- Responsabilidad Penal del Director del Diario Correo Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez:

Respecto a la responsabilidad del representante de una persona jurídica, en este caso Diario “Correo” o la entidad que lo representa, se tiene: Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez, señala en sus argumentos de defensa no ser responsable de los hechos imputados ya que sólo es un tercer civil responsable por su condición; se debe señalar invocando los criterios del profesor Felipe Villavicencio Terreros en su Libro de Derecho Penal parte General; que en nuestro ordenamiento jurídico – penal tiene vigencia el principio *societas delinquere non potest* por lo que resulta evidente que la persona jurídica no realiza conductas humanas, sin embargo el Derecho Penal no puede ser extraño a las infracciones que se cometen a través de personas jurídicas no es posible equiparar la supuesta “voluntad” de dicho ente, con la voluntad humana y por ello la misma esencia de la persona jurídica excluye la existencia de una responsabilidad penal; pero sí se puede imputar las acciones de los **administradores y representantes de las personas jurídicas** en delitos comunes; ello lo contempla con suma claridad el artículo veintisiete del actual Código Penal al establecer la institución jurídica del “**actuar en nombre de otro**”, de esto se puede deducir lo siguiente:

- a) Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez tiene conocimiento y responsabilidad de la nota periodística de Edvan Agripino Ríos Chanca, justifica su accionar y sostiene que se trata de un informe de la CVR documento oficial y de acceso público; sin embargo, la publicación es difamante y atenta la dignidad, reputación y buen nombre que asiste a toda persona.
- b) Las publicaciones se realizaron antes de las elecciones regionales para afectar la candidatura del querellante a la Presidencia Regional de Junín, lo publicado fue relacionado ideológicamente entre el padre y el hijo respecto a PCP – SL.
- c) No se ha probado que posterior a la publicación se haya realizado la publicación rectificatoria.
- d) Existe responsabilidad del Director del Diario “El Correo” porque asintió la publicación difamatoria contra el querellante y su familia al vincular ideológicamente a su extinto padre del querellante con el PCP – SL.

Segundo.- Tercer Civil Responsable y Actuar en Nombre de Otro:

De los argumentos esgrimidos por Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez se arguye que debe ser comprendido como tercer civil y no como autor. Conforme ya lo hemos señalado en el ítem anterior responde penalmente por actuar en representación de la persona jurídica.

Al respecto el Código Penal impone obligatoriamente la persecución penal y la satisfacción del perjuicio patrimonial – material o moral – padecido por la víctima (Art. 92), que comprende tres clases de acciones: restitutoria, reparatoria e indemnizatoria (Art. 93); se exige, tanto a los responsables directos, como a los indirectos. El artículo 95 del Código Penal estatuye una primera responsabilidad – directa – a cargo de los responsables materiales del hecho punible (autores y partícipes) y una segunda responsabilidad, indirecta, imputable a los terceros civiles obligados. Ambos sujetos tienen una responsabilidad solidaria.

Se entiende por tercero civil obligado aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Eduardo Font Serra precisa que esta



responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: **a)** el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente a la dirección o posible intervención del terreno del tercero); y, **b)** el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

La relación de dependencia sostiene Moreno Catena, puede ser onerosa o gratuita duradera o permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuentan, como se ha precisado, como beneplácito anuencia o aquiescencia del tercero civil obligado; y en el hecho realizado se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación.(1)

(1) **San Martín Castro**, Cesar, *“Derecho Procesal Penal”* Vol. I ED. Grijley 1999 p.208 – 209.

Tercero.- Reparación Civil:

La reparación civil es el resarcimiento derivado de la comisión del delito dirigida contra su autor, partícipe o tercero civilmente responsable sustentado en un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el agraviado y que genera la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios, la misma que debe guardar proporción entre el daño causado y las posibilidades económicas del agente, de conformidad con el artículo noventitrés y noventicinco del Código Penal; y, de los actuados se tiene lo siguiente:

- a)** Vladimir Roy Cerrón Rojas se constituye en parte civil; se admite por resolución de fecha veinte de mayo del dos mil once (fojas veintitrés-veinticuatro), solicita la suma de doscientos mil Nuevos Soles (fojas nueve). De la magnitud de la lesión al honor y su correspondiente indemnización debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** Referente **al daño ocasionado**; sin duda el honor de las personas es un bien no patrimonial y en consecuencia de difícil valuación, pero así mismo es un valor fundamental de los seres humanos que requiere ser tutelado por el Estado para impedir su violación impune. No obstante, hasta hoy la forma de tutelar la abusiva invasión a la privacidad de las personas respecto a su honor, siendo este un bien jurídico inapreciable en dinero, el daño ocasionado contra él debe tratar de compensarse de alguna manera con la imposición de una reparación civil fijada prudencialmente por el Juzgador (1) **ii)** Respecto a la **condición del querellante de persona pública** que se encontraban en campaña; con frecuencia se plantea la cuestión de cuál es la protección y el alcance del honor de las autoridades públicas y de los políticos y sobre ello el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en 1993 de la siguiente forma: **“las autoridades del Estado y los políticos se hallan sometidos a la crítica en un estado democrático”**. Sin embargo, esto no significa que no se deba proteger su honor si éste es atacado; ya que la Constitución diferencia el derecho del honor con la propia dignidad, prestigio y autoridad de las instituciones del Estado, y de esta forma el Tribunal Constitucional entiende que sólo el desacato puede constituir ofensa a una institución, clase o cuerpo del estado (2); **iii)** Respecto a la responsabilidad de personas jurídica: Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez señala no ser responsable de los hechos imputados; sólo es tercer civil responsable en su condición de Director del diario; por lo que se debe señalar invocando los criterios del profesor Felipe Villavicencio Terreros en su Libro de



Derecho Penal parte General; que en nuestro ordenamiento jurídico – penal tiene vigencia el principio *societas delinquere non potest* por lo que, resulta evidente que la persona jurídica no realiza conductas humanas; sin embargo, el Derecho Penal no puede ser extraño a las infracciones que se cometen a través de personas jurídicas no es posible equiparar la supuesta “voluntad” de dicho ente, con la voluntad humana y por ello la misma esencia de la persona jurídica excluye la existencia de una responsabilidad penal; pero sí se puede imputar las acciones de los **administradores y representantes de las personas jurídicas** en delitos comunes (3); **iv**) De todo esto el Juez concluye que el monto de la reparación civil resulta acorde al daño ocasionado con el proceder de los querellados.

- (1) **Urquiza Olaechea** José “Código Penal” Tomo I Ejecutoria Suprema Exp. No. 1161 – 91 de fecha 03.08.92 p. 422 Lima Perú.
- (2) **Rodríguez, J** “Delitos contra el honor y la libertad de información” en Revista de Estudios Privados No. 5 p. 233.
- (3) **Octavio de Toledo** y Ubieto, 1984, p. 36 Abanto Vásquez 1997, pp. 156 y ss.

Cuarto.- De la Imposición y Aplicación de la Pena:

Se puede deducir que el hecho se ocasionó por la autoría directa de Edvan Ríos Chanca, quien redactó la nota periodística; en este caso, la pena impuesta guarda correspondencia con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; sin embargo, a Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez al ser Director del Diario “Correo” le asiste una responsabilidad objetiva de menor gravedad; debe tenerse en cuenta para aplicar la pena que no registra antecedentes (fojas ciento cuatro), por la naturaleza, modalidad del hecho punible y atendiendo a la personalidad del agente, es criterio del Juzgador imponer una reserva del fallo condenatorio. La corriente jurisprudencial estima que **“es posible aplicar la reserva del fallo condenatorio si las penas conminadas para el delito cometido son privativa de libertad y multa...desde una perspectiva de razonamiento lógico, si la reserva del fallo es procedente para otros delitos con penas conminadas de multa, la consecuencia resultante sería que dicha medida puede utilizarse para hechos punibles que estén sancionados simultáneamente con ambas penas”** (1). **“Es procedente la reserva del fallo condenatorio si el procesado es una persona joven, carente de antecedentes penales y atendiendo a que las lesiones fueron consecuencia de una imprudencia, no denotando por ello peligrosidad”**(2)

(1) En: Víctor Prado Saldarriaga, Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia, pág. 332, 333. Palestra, 1999.

(2) *Ibidem*, pág. 353.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

MI VOTO, es:

Primero: REVOCAR la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre del dos mil once de fojas noventa y cuatro al ciento quince, en cuanto **CONDENA A HÉCTOR JORGE MAYHUIRE RODRÍGUEZ** por la comisión del delito contra el honor en la modalidad de DIFAMACIÓN AGRAVADA – por medio de prensa, en agravio de Vladimir Roy Cerrón Rojas, a tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año; **REFORMÁNDOLA** en este extremo **RESERVAR EL FALLO CONDENATORIO** a favor de **HÉCTOR JORGE MAYHUIRE RODRÍGUEZ** por el periodo de prueba de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la recurrida, bajo expreso



apercibimiento de revocársele esta medida y disponer lo previsto en el artículo sesenticinco del Código Penal.

Segundo: CONFIRMAR la misma sentencia en el extremo que fija **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de reparación civil que deberá ser pagado por Edvan Ríos Chanca, Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez y el tercero civil responsable, a favor del querellante Vladimir Roy Cerrón Rojas.

Sr.

Carvo Castro

1593-2011-0-5°JP

31-01-12

Lpderecho.pe